



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 0005-2023-ENSFJMA-OA

Lima, 27 de febrero de 2023

VISTO:

El Informe de Precalificación N°00009-2023-ENSFJMA-STEAC, de fecha 21 de febrero 2023, emitido por la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, Informe de Abstención N° 00107-2023-ENSFJMA/DG de fecha 22 de febrero 2023, emitido por la Dirección General de la Escuela Nacional Superior de Folklore "José María Arguedas"; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo V de la Ley N.º 30057 de la Ley del Servicio Civil, en concordancia con el Título VI del Libro I de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades, de acuerdo al literal c) de la segunda disposición Complementaria Final del coitado Reglamento;

Que conforme a lo establecido en el numeral 6.2. de la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 303057, Ley del Servicio Civil", aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 101-2015, el Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado a partir del 14 de setiembre de 2014 se rige por las normas procedimentales de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos;

Que, mediante Resolución de Sala Plena N.º 001-2016-SERVIR/TSC del Tribunal del Servicio Civil, precedente administrativo de observancia obligatorio, se establece la naturaleza sustantiva de la prescripción;

Que, mediante documento de visto, la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Escuela Nacional Superior "José María Arguedas", ha puesto en conocimiento de que la acción para el inicio del procedimiento administrativo relacionado al incumplimiento a presuntos hechos de adulteración de documentos públicos y falsificación de firmas en las actas elaboradas por los docentes responsables de la aplicación de pruebas entre el 02 al 17 de diciembre de 2016, bajo la modalidad de examen extraordinario de subsanación y suficiencia de estudiantes del programa académico de educación artística-modalidad especial de ingreso y programa académico de segunda especialidad, de la Escuela Nacional Superior de Folklore "José María Arguedas", los mismos que se encuentran descrito en el Informe N.º 058-2017-R-E-DA-ENSFJMA, ha prescrito;



Que, Ahora bien, el efecto de verificar si en el presente caso operó la prescripción de la potestad sancionadora en la misma medida para los diferentes servidores, que se encuentran comprendidos en la infracción normativa sobre presunta adulteración de documentos públicos y falsificación de firmas en las actas elaboradas por los docentes responsables de la aplicación de pruebas tomadas entre el 02 al 17 de diciembre de 2016, bajo la modalidad de examen extraordinario de subsanación y suficiencia de estudiantes del programa académico de educación artística-modalidad especial de ingreso y programa académico de segunda especialidad, de la Escuela Nacional Superior de Folklore “José María Arguedas”;

Que, resulta pertinente señalar que: El tribunal de Servicio Civil en diversos pronunciamientos hizo alusión a la figura jurídica de concurso de infractores como figura especial y excepcional para efectos de rentabilidad regulada por la ley de servicio civil, la cual exige para su configuración la presencia correlativa de los siguientes presupuestos: (i) Pluralidad y factores, es decir la existencia de más de un servidor y/o funcionario público en un mismo lugar o tiempo, (ii) Unidad de hecho, esto es que el mismo suceso fáctico sea cometido por todos los infractores en un mismo lugar, o tiempo, (iii) Unidad de precepto legal o reglamentario vulnerado, es decir que la misma infracción catalogada como falta sea atribuible por igual a todos los infractores;

Que, de ahí que podamos colegir que la aplicación de la figura de concurso infractores no está supeditada a la simple existencia de un suceso fáctico del cual se presuma la participación de varias personas (Servidores/as y/o funcionarios/as); sino principalmente lo que sin definiría a dicha figura es que una pluralidad de agentes, de forma conjunta, han participado en mismo tiempo o lugar de un único hecho y, como tal, éste resulte, siendo imputable a todos/as ellos /as como falta disciplinaria; determinándose que se configura en el caso de los servidores que intervinieron en los presuntos hechos de adulteración de documentos y falsificación de firmas;

Que, sobre el particular, cabe precisar que en virtud del artículo 92° de la ley N.º 30057, ley del Servicio Civil, la Secretaría Técnica es la encargada de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria en la Entidad Pública;

Que, la prescripción es una institución jurídica que, en virtud del transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto a los derechos de las personas o respecto al ejercicio de algunas facultades que posee la administración pública, como el ejercicio de su facultad sancionadora que tiene efectos sobre los particulares;

Que, en cuanto a la naturaleza jurídica de la prescripción, cabe señalar que el Tribunal del Servicio Civil comparten el criterio adoptado por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio civil en el numeral 2.17 del informe técnico N.º 636-2014-SERVIR/GPGSC que sostiene: “*Habiendo establecido la naturaleza jurídica sustantiva de la prescripción, por ende, no es de carácter procedimental, el plazo de prescripción, que debe aplicarse en los procedimientos disciplinario es aquel vigente al momento de la comisión de la infracción.*”;

Que, el artículo 94° de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, sobre la prescripción establece que: **“La competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado**



conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o de la que haga sus veces. (...)", (el resaltado y subraya es nuestro);

Que, en ese sentido, desde el 17 de diciembre de 2016, fecha en que se cometieron los hechos, hasta la fecha de emisión del Informe de Secretaría Técnica (21 de febrero de 2023), ha transcurrido más de tres (03) años, superando en exceso el plazo legal citado precedentemente; por lo tanto, ha operado la prescripción de la facultad de la entidad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario a los/as servidores/as que cometieron la presunta falta administrativa disciplinaria, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Que, siendo ello así, desde el 17 de diciembre de 2016, fecha en la que se cometió la falta administrativa disciplinaria, hasta el presente documento. 21/02/2023, ha transcurrido más de más de 6 años superando en exceso el plazo legal citado precedentemente, por lo tanto, ha operado la prescripción de la facultad de la entidad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario a los presuntos responsables en la adulteración de documentos públicos y falsificación de firmas en las actas elaboradas por los docentes responsables de la aplicación de pruebas tomadas entre el 02 al 17 de diciembre de 2016, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Fecha de la comisión de la presunta falta.	Plazo (3 años)	Tiempo transcurrido la fecha.
17de diciembre de 2016	15 de diciembre de 2022	6 años 2 meses.

Queda demostrado que ha operado la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo secundario contra los que resulten responsables, quienes presuntamente estarían incurso en falta disciplinaria tipificada en:

En los literales d) y q) del artículo 85° denominadas faltas de carácter disciplinario, previstas en la ley 30057, Ley del Servicio Civil, toda vez que habrían inobservado el deber de responsabilidad contemplado en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley 27815, ley de Código de Ética de la Función Pública.

Que, al respecto, el criterio expuesto en el fundamento 21 de la Resolución de Sala Plena N.º001-2016-SERVIR/TSC -SERVIR/TSC, precedente administrativo de observancia obligatoria señala: **"(...), (...) la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudiera corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador". (...).**

Que, en ese sentido la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Escuela Nacional superior de Folklore José María Arguedas, carece de la facultad para precalificar y recomendar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, por haber operado la prescripción;

Que, cabe precisar, que de conformidad con el numeral. 97.3 del artículo 97. Del Reglamento de la ley del servicio civil, aprobado por Decreto Supremo N.º040-2014 PCM y a lo dispuesto en el numeral 10 de la de la versión actualizada de la Directiva 02-1015 SERVIR/GPGPS "Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley 30057, ley del Servicio Civil, la prescripción debe ser declarada por la máxima autoridad administrativa de la Entidad;



Que, la máxima autoridad actual, de la Escuela Nacional Superior de Folklore "José María Arguedas" al haber sido comprendida en las investigaciones, en el presente caso, considerando que en el año 2016 estaba cumpliendo funciones de Coordinadora Académica, por lo que ciñéndose a lo que estipula la norma ha formulado un recurso de abstención, considerando que se encuentra incurso en las causales de abstención previstas en el artículo 99° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por D. S. N°004-2019-JUS.

La abstención formulada se fundamenta jurídicamente en el numeral 2° del artículo 99° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Al haber estado incurso en las investigaciones en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario; en ese sentido, en su condición de máxima autoridad PLANTEO su ABSTENCIÓN, para definir mediante acto resolutivo.

De acuerdo a lo expuesto en el Informe de Abstención N°00107-2023-ENFJMA/DG de fecha 22 de febrero 2023, y considerando lo dispuesto en el numeral 101.3, del artículo 101, del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en mérito a lo previsto en el artículo 13° del D. S. N° 054-2002-ED, que Aprueba el Reglamento General de la Escuela Nacional Superior de Folklore "José María Arguedas", la máxima autoridad, dispuso habilitar como autoridad Ad Hoc, al Jefe de la Oficina de la Dirección de Administración, de la "Escuela Nacional Superior de Folklore "José María Arguedas", para que con las prerrogativas que otorga la ley se emita el respectivo acto resolutivo, de acuerdo a la naturaleza y al estado del procedimiento, dentro de término que disponga la norma.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Servicio Civil N.° 30057, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.°040-2014-PCM, la versión actualizada de la Directiva N.° 002-2015-SERVIR/GPGSC aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N.° 092-2016-SERVIR.PE, el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General N.° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. Admitir la designación de la máxima autoridad de la institución, como Órgano Ad hoc, y en atención a la Abstención formulada mediante Informe N° 00107-2023-ENFJMA/DG de fecha 22 de febrero 2023, para emitir el respectivo acto resolutivo.

Artículo 2°. Declarar la prescripción de la facultad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario a los /as servidores/as, que cometieron la falta de adulteración de documentos y falsificación de firmas en las actas de subsanación y suficiencia, tomadas el 2 al 17 de diciembre de 2016, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°. Disponer la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Escuela Nacional Superior de Folklore "José María Arguedas", para las acciones que permitan identificar



las causas de la inacción administrativa y, de ser el caso la responsabilidad que hubiere lugar.

Artículo 4°. Publicar la presente Resolución Administrativa en el Portal Institucional de la Escuela Nacional Superior de Folklore José María Arguedas (www.escuelafolklore.edu.pe).

Regístrese, comuníquese y archívese.